



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0430

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2023-00090**
Demandante: YHONS FREDY GONZÁLEZ CARRION
Demandado: PREINTERMOTOR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CTA

Mocoa, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*

Referente al sub acápite *“DECLARACIONES PRINCIPALES”* se observa por esta judicatura:

1. La pretensión numerada PRIMERA de la demanda contiene en su redacción DOS pretensiones acumuladas, referentes a la declaración de la *“PRIMACÍA DEL CONTRATO REALIDAD SOBRE LAS FORMAS”* y la manifestación sobre la prórroga automática, por lo que se ordena separarlas en pretensiones diferentes.

Referente al sub acápite *“CONDENAS PRINCIPALES”* se observa por esta judicatura:

1. Las pretensiones individualizadas en viñetas que se desprenden del literal B, y que en su lugar se desprende de la pretensión principal numerada como PRIMERA, no son de recibo para este despacho, puesto que deben subnumerarse o seguir una subdivisión correcta en literales, a fin de que la parte demanda pueda pronunciarse de forma puntual a cada una de ellas.
2. Las pretensiones individualizadas en viñetas que se desprenden de la pretensión principal numerada como SEGUNDA, no son de recibo para este despacho, puesto que deben subnumerarse o colocar en literales, a fin de que la parte demanda pueda pronunciarse de forma puntual a cada una de ellas.

Referente al sub acápite *“DECLARACIONES SUBSIDIARIAS”* se observa por esta judicatura:

1. La pretensión numerada PRIMERA de la demanda contiene en su redacción DOS pretensiones acumuladas, referentes a la declaración de la *“PRIMACÍA DEL CONTRATO REALIDAD SOBRE LAS FORMAS”* y la manifestación sobre la prórroga automática, por lo que se ordena separarlas en pretensiones diferentes.
2. La pretensión numerada CUARTA de la demanda no es de recibo para este despacho, puesto que contiene en su redacción DOS pretensiones acumuladas, referentes a que se declare que la parte pasiva le adeuda al demandante las *“prestaciones sociales”* y *“vacaciones”*, por lo que se ordena separarlas en pretensiones diferentes. Cabe aclarar que dichas prestaciones sociales no se deben manifestar de manera general, si no que se deben indicar de manera precisa a cuáles se refiere y en pretensiones diferentes, además es dable mencionar que como se anotó con anterioridad las mismas deberán contar con su sustento factico que las respalde.

Referente al sub acápite *“CONDENAS SUBSIDIARIAS”* se observa por esta judicatura:

1. Las pretensiones individualizadas en viñetas que se desprenden de la pretensión principal numerada como PRIMERA, no son de recibo para este despacho, puesto que deben subnumerarse o colocar en literales, a fin de que la parte demanda pueda pronunciarse de forma puntual a cada una de ellas.

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. El hecho del numeral VEINTIDÓS tal como se encuentra descrito no es de recibo para este despacho, debido a que redacta que la parte pasiva *“dejó de hacer aportes al Sistema General de Seguridad Social”*, de forma general, situación que debe precisarse en hechos diferentes; puesto que existen varios subsistemas tales como Pensiones, Salud, Riesgos Profesionales, y cada uno de estos supuestos facticos que se segregan servirán de sustento para las pretensiones individualizadas.
2. El hecho del numeral VEINTITRÉS tal como se encuentra descrito no es de recibo para este despacho, debido a que contiene TRES (03) supuestos facticos que deberán individualizarse en hechos diferentes, referentes a que la parte pasiva dentro de la presunta desvinculación dejó de reconocer *“salarios”*, *“prestaciones sociales”* y *“demás derechos laborales”*, cabe aclarar que frente estás dos últimas manifestaciones se

deberá precisar en hechos diferentes a que prestaciones sociales y que más derechos laborales se refiere.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben **elaborarse de forma clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza

El señor demandante YHONS FREDY GONZÁLEZ CARRION, en escrito separado solicita se conceda el beneficio de amparo de pobreza, por lo que se constatará si dicha petición cumple con los requisitos establecidos en los artículos 151 a 153 del C.G.P que por analogía se aplican al procedimiento laboral.

Al respecto el artículo correspondiente a la procedencia del beneficio señala:

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

Como oportunidad y requisitos, el Art. 152 ibidem, ha establecido al tenor literal los siguientes:

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Y en lo que respecta a que efectos tendría la declaratoria de amparo de pobreza se encuentran establecidos en el Art. 154 del C. G. del P., **“EFECTOS.** *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (...)*”

En términos de la doctrina jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, la ha definido así:

El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el

transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. (Sentencia T-114/07)

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC102 del 2022, interpreto:

“no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a ‘solicitar el amparo de pobreza’; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la ‘gravedad del juramento’”

Conforme lo anterior, y en aplicación a la solicitud incoada, se tiene que fue presentada en debida forma y teniendo en cuenta que goza de presunción de buena fe la afirmación bajo la gravedad de juramento del propio demandante en no tener los recursos económicos para sufragar los gastos del proceso, esta judicatura concederá el amparo de pobreza al señor YHONS FREDY GONZÁLEZ CARRION en calidad de parte demandante dentro del presente asunto, con los efectos que consagra el Art. 154 del C. G. del P.

Respecto al cumplimiento de la Ley 2213 del 2022

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, expedido por el Gobierno Nacional, “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*” tipifica en su artículo 6º, lo referente a las demandas y la forma como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

“Artículo 6o. Demanda. La demanda indicará el **canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)” (Negrilla del despacho)

Una vez verificado el cuerpo de la demanda, se tiene que dentro del acápite de “**MEDIOS DE PRUEBA**”, específicamente “**TESTIMONIALES**”, solicita sea decretado a su favor los testimonios de LEONARDO MERA y DORA ELENA VILLAQUIRAN, para que en su oportunidad procesal depongan sobre los hechos en que se fundamenta la demanda, no obstante, no se indican el correo electrónico o canal digital donde puedan ser citados en la fecha y hora que disponga esta judicatura.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado RUBÉN DARÍO PINZA HIDALGO y al abogado SANTIAGO NICOLAS PINZA MONTENEGRO, como apoderado judicial principal y apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza en favor del demandante señor YHONS FREDY GONZÁLEZ CARRION, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de la esta providencia, y con los efectos que consagra el Art. 154 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 26 del 24 de julio de 2023****